



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00074-00
Demandante	:	Jorge Quiñones Angulo
Demandado	:	Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de*

impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2.2. El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18 lo siguiente:

“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*”

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, la persona quien dice identificarse con el nombre de Jorge

Quiñones Angulo presentó demanda contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la que, pretende obtener la declaratoria de responsabilidad por los daños causado por la no asignación del número de cupo de identidad de 12.775.064, con el que siempre se ha identificado.

Para tal fin, se formularon las siguientes pretensiones:

Primero: DECLARAR administrativamente responsable a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN de los perjuicios materiales, morales y físicos causados al demandante el señor JORGE QUIÑONES ANGULO.

Segundo: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN al vulnerar los derechos de identidad, nacionalidad, acceso a la defensa entre otros, al pretender expedir un nuevo documento de identidad cambiando su nombre y con ello quitándole su arraigo.

Tercero: DECLARAR que el Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN deben reparar los daños causados al accionante al pretender vulnerarle sus derechos constitucionales al buen nombre, la honra, la familia, el debido proceso, acceso a la justicia, entre otros, derechos que se han visto vulnerados durante los últimos nueve años.

Cuarto: DECLARAR que el Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN deben cancelar la expedición de un nuevo documento en el que según pretende el accionado cambiar el nombre del accionante junto con su serial de ciudadanía, puesto que eso conllevaría que el señor Quiñones deba cambiar toda su vida incluyendo los apellidos de sus hijos y demás trámites legales a las que conlleva el cambio de nombre.

En los hechos se indicó en síntesis que, el actor siempre se ha identificado con la cédula de ciudadanía 12.775.064, sin embargo, para el año 2009, y producto del fallecimiento de un hijo, siendo beneficiario de la indemnización por dicho suceso, al momento de intentar reclamar los dineros, se enteró que se había presentado otra persona con quien se identificó con su mismo nombre y número de identidad.

Producto de lo anterior, se acercó a las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de aclarar dicho suceso, a lo que le fue manifestado que no era procedente validar a favor de él el número de cédula de ciudadanía 12.775.064, toda vez que no correspondía a sus impresiones dactilares.

De las pruebas que se aportaron al expediente, reposa una respuesta No. 003020 del 19 de enero de 2018, por la que, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó al aquí demandante que no era posible certificar su identidad bajo la cédula de ciudadanía 12.775.064, toda vez que no fue quien tramitó inicialmente dicho cupo numérico, correspondiendo conforme a las impresiones dactilares a otra persona.

Se le indicó que el cupo número que inicialmente adelantó y que correspondía a sus impresiones dactilares, era el 5.316.177, motivo por el que debía de abstenerse solicitar

el cupo numérico 12.775.064, ya que podía incurrir en conductas contrarias a derecho.

De lo anterior se desprende que en este evento, los perjuicios que se demandan derivan de la eventual irregularidad contenida en la asignación de un cupo numérico de identidad y sobre la imposibilidad de certificarse que la del aquí demandante corresponde el cupo numérico 12.775.064, aun cuando esta se conoció desde el año 2009, la decisión de no corregir dicho suceso, en principio se materializó desde la expedición del oficio No. 003020 del 19 de enero de 2018, por la que, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó al aquí demandante que no era posible certificar su identidad bajo la cédula de ciudadanía 12.775.064, toda vez que no fue quien tramitó inicialmente dicho cupo numérico, correspondiendo conforme a las impresiones dactilares a otra persona.

El referido oficio claramente constituye un acto administrativo en relación con el aquí demandante, pues modificó una situación jurídica en particular, en la que estableció la no procedencia de la petición de asignarse el cupo numérico 12.775.064.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar su adecuación, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso.

Si bien refiere el demandante que no ejerció la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el perjuicio deviene de un acto administrativo, luego en virtud de la ley, el medio de control idóneo es aquél y no la reparación directa, que es principal y no supletoria ni subsidiaria de la de nulidad y restablecimiento. De otra parte, no es a voluntad del actor que pueda escoger una u otra acción, pues necesariamente se debe observar la causa del perjuicio¹.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo

¹En el Consejo de Estado desde hace tiempo, se ha mantenido vigente la línea atinente a que la opción de escoger la acción idónea no es cuestión de la voluntad del demandante, sino que depende del origen o de la causa del perjuicio, y que por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo, y que por excepción procede la reparación directa, solamente en dos eventos específicos.

Dicha línea fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 19 de noviembre de 2015, MP. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación (54063), al señalar:

“ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA - No depende de la discrecionalidad del demandante, su procedencia deriva del origen del daño alegado / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Procedencia por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Por regla general no es procedente para alegar perjuicios que sean consecuencia de un acto administrativo / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Constituida en la norma para demandar los perjuicios ocasionados por actos administrativos no ajustados a la ley / DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Deben ser alegados por acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”¹.

legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el presente caso no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir al medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se acusa la ilegalidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, y que gozan de la presunción de legalidad, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

tatianaasprilla27@gmail.com

jessica.sosa.abg@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40ab6bb38ca5cb82e2ec6cc158499b4de630c0c6f561c9b7ed0f8767c7a004**
Documento generado en 14/03/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>